

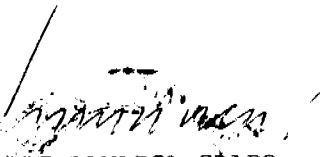
CIRCULAR Nº 355

A todas las entidades Aseguradoras del Primer Grupo.

Santiago, Octubre 25 de 1983.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. Nº 251 de 1931 y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito a prueba el modelo de póliza de seguro exportación de Frutas-Full Con ditions que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.,


FELIPE LAMARCA CLARO
SUPERINTENDENTE
ADMINISTRADOR DELEGADO

La Circular Nº 354 fue enviada a todas las entidades Aseguradoras del Primer Grupo.

000377

SEGURO EXPORTACION DE FRUTAS-FULL CONDITIONS

CAPITULO I

COBERTURA BASICA

1.- Cobertura

Este seguro cubre pérdida, deterioro o daño físico a la materia asegurada por cualquier causa originada y que se manifieste durante la vigencia del seguro.

Esta cobertura está sujeta a las garantías y exclusiones que más adelante se expresan.

2.- Cláusula de Avería Gruesa

Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo al contrato de fletamento y/o a la ley y costumbre chilena, incurridos para evitar o prevenir pérdidas por cualquier causa excepto aquellas excluidas en las cláusulas 4,5,6, 7 y 8 o en otra parte de este seguro.

3.- Garantías

- 3.1 La materia asegurada deberá estar en perfectas condiciones, debidamente preparada, embalada y refrigerada al momento de iniciarse la cobertura.
- 3.2 El período entre el primer ingreso de la materia asegurada a una cámara refrigerante y el embarque a bordo de la nave transoceánica no podrá ser superior a 60 (sesenta) días.
- 3.3 El asegurado deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las especies sean mantenidas en espacios refrigerados, ventilados o templados, de acuerdo a los requerimientos de conservación del producto en su estado fresco.
- 3.4 El asegurado deberá someterse a los requerimientos de inspección, evaluación, controles y medidas de prevención de pérdidas que el asegurador determine.

000378

El incumplimiento de las garantías precedentes facultará a la Compañía aseguradora-
previa notificación por escrito al asegurado-para rebajar la presente cobertura de
"Full-Conditions" a los términos y riesgos contenidos en las cláusulas chilenas pa-
ra Alimentos Congelados - Todo Riesgo (A), o las cláusulas chilenas para Alimentos
Congelados Libre de Avería Particular (C). El plazo máximo que tendrá el asegura-
dor para efectuar dicha notificación será de 48 horas contadas desde el zarpe de la
nave transoceánica.

4.- Exclusiones

El presente seguro en ningún caso cubrirá :

- 4.1 Pérdida, deterioro, daño o gasto atribuible a conducta fraudulenta del asegura-
do;
- 4.2 Pérdida, deterioro, daño o gasto que sea consecuencia de insolvencia o incapa-
cidad financiera de los propietarios, gestores, fletadores u operadores de la
nave y/o de sus respectivos agentes;
- 4.3 Pérdida, deterioro, daño o gasto que sea consecuencia del uso de cualquier ar-
ma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción ra
dioactiva o materia semejante;
- 4.4 Pérdida de mercado o dificultades de comercialización de la materia asegurada
que tengan su origen en los standars de calidad del producto que no provengan
de su deterioro físico, amparados por la presente póliza.
- 4.5 Cualquier gasto de fumigación, sea ordinaria o extraordinaria, ordenada por au
toridades y/o recibidores del país de origen o destino;
- 4.6 Rechazos o dificultades de comercialización derivado de comercialización deri-
vado de defectos en contratos de venta, rotulación o embalaje del producto.

000379

5.- Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad o Ineptitud

5.1 En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, deterioro, daño o gasto originado por innavegabilidad de la nave o embarcación, ineptitud de la nave, embarcación, medio de transporte, contenedor o remolque para el transporte con seguridad de los bienes objeto del seguro, cuando el Asegurado, sus empleados, agentes o mandatarios sean conocedores de tal innavegabilidad o ineptitud en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.

5.2 Los Aseguradores renuncian a los derechos que les competan por cualquier infracción de las implícitas garantías de navegabilidad de la nave y de su aptitud para el transporte de las materias aseguradas objeto de este contrato hasta su destino a no ser que el Asegurado, sus empleados, agentes o mandatarios estén informados de tal innavegabilidad o falta de aptitud.

6.- Cláusula de Exclusión por rechazos de origen estatal

La Compañía aseguradora no cubrirá los rechazos de origen estatal por parte de organismos públicos, nacionales o internacionales, agencias o departamentos del país de origen y/o destino; sean éstos de tipo sanitario, como la detección en la fruta de productos químicos; o de tipo económico, y/o aduanero, como el cumplimiento de cuotas de importación.

7.- Cláusula de Exclusión de Guerra

Salvo estipulación expresa de primas y condiciones que deberán constar en esta póliza o en otro documento que se expida especialmente al efecto la Compañía aseguradora no cubrirá la pérdida, deterioro, daño o gasto causado por :

7.1 Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante;

7.2 Captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención (exceptuando piratería) así como de sus consecuencias o de cualquier intento de ello;

000380

7.3 Minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

8.- Cláusula de Exclusión de Huelga

Salvo estipulación expresa de primas y condiciones que deberán constar en esta póliza o en otro documento que se expida especialmente al efecto, la Compañía aseguradora no cubrirá la pérdida, deterioro, daño o gasto.

8.1 Causado por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal (lock-out) o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles;

8.2 Resultante de huelgas, trabajadores afectados por cierre patronal (lock-out), disturbios laborales, motines o conmociones civiles;

8.3 Causado por cualquier terrorista o cualquier persona que actúe por un motivo político.

9.- Cláusula de Tránsito

9.1 Este seguro se inicia, previo acuerdo entre el asegurado y la Compañía, según mutua conveniencia, para los efectos del cumplimiento de la cláusula Nº 3 (Garantías); ya sea :

9.1.1 Al momento en que la materia asegurada es cargada al medio de transporte marítimo en el puerto de origen, siempre que la empresa de control de la Compañía aseguradora, certifique y apruebe, previo el carguío, el buen estado de la materia asegurada, ó

9.1.2 Al momento en que la materia asegurada es cargada al medio transportador terrestre en el frigorífico de acopio, siempre que la empresa de control de la Compañía aseguradora, certifique y apruebe previo al carguío, el buen estado de la materia asegurada.

000381

9.2 Continúa durante el curso ordinario del tránsito y finaliza, ya sea

9.2.1 Cuando la materia asegurada es entregada al receptor y/o consignatario en el terminal portuario del puerto de destino señalado en la póliza, ó

9.2.2 A la expiración de 5 días contados desde la medianoche del día en que la nave arribó al puerto de destino, ó

9.2.3 Cuando la materia asegurada es vendida, lo que primero ocurra.

9.3 Si después de la descarga al costado de la nave transoceánica en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercaderías tuvieran que ser reexpedidas a un destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas, este seguro, pese a subsistir subordinado a la terminación como se dispone anteriormente, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.

9.4 Este seguro permanecerá en vigor (subordinado a la terminación, como más arriba se indica y a las estipulaciones de la cláusula 10 siguiente) durante el retraso fuera del control del Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que proveniga del ejercicio de una facultad concedida a los Armadores o Fletadores bajo el Contrato de Fletamento.

10.- Cláusula de Término del Contrato de Fletamento

Si debido a circunstancias que escapan al control del Asegurado el Contrato de Fletamento se termina en un puerto o lugar distinto del de destino citado en él o el tránsito termina por otra causa antes de la entrega de las mercaderías, como se establece en la Cláusula 9 anterior, entonces este seguro también terminará a menos que se dé aviso inmediato a los Aseguradores y se solicite continuación de la cobertura, permaneciendo en tal caso vigente el seguro sujeto a una prima adicional y a una franquicia deducible obligatoria mínima de dos por ciento (2%), ya sea,

- 10.1 Hasta que las mercaderías sean vendidas y entregadas en dicho puerto o lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de un período de 5 días contados a partir de la llegada de las mercaderías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o
- 10.2 Si las mercaderías son enviadas dentro del referido período de 5 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al destino citado en la presente o a cualquier otro destino, hasta que se termine de acuerdo a lo previsto en la anterior Cláusula 9.

11.- Cláusula de Interés Asegurable

- 11.1 Para hacer efectiva la presente póliza, el Asegurado deberá demostrar un interés asegurable sobre las mercaderías cubiertas al momento de ocurrir la pérdida.

12.- Cláusula de Gastos de Reexpedición

Si como resultado del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado termina en un puerto o lugar distinto de aquel para el cual las mercaderías aseguradas se encuentran cubiertas por este seguro, los aseguradores reembolsarán al Asegurado cualquier gasto extraordinario apropiado y razonablemente incurrido en la descarga, almacenaje y reexpedición de las mercaderías aseguradas hasta el destino asegurado bajo la presente.

Esta Cláusula 12, que no es aplicable a Avería Gruesa o Gastos de Salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las anteriores Cláusulas 4, 5, 6, 7 y 8 y no incluye gastos que se originen por falla, negligencia, insolvencia o incapacidad financiera del Asegurado o de sus empleados, agentes o mandatarios.

13.- Cláusula de Pérdida Total Constructiva

Ningún reclamo por pérdida total constructiva será indemnizable bajo la presente a no ser que la materia asegurada sea razonablemente abandonada en razón que su pérdida total efectiva resulta inevitable debido a que su costo de recuperación, reacondicionamiento y reexpedición hasta el destino a que está asegurada, excediera de su valor a la llegada.

000383

14.- Cláusula de otros seguros

En caso de reclamo de indemnización, el Asegurado deberá proporcionar a los asegurados una declaración de los montos amparados bajo toda otra cobertura contratada sobre la misma materia.

15.- Cláusula de no efecto

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

16.- Cláusula de Obligación del Asegurado

Es obligación del Asegurado y de sus empleados, agentes y mandatarios respecto de cualquier pérdida amparada bajo este seguro :

16.1 Tomar todas las medidas razonablemente necesarias para evitar o aminorar tal pérdida y

16.2 Asegurarse que todos los derechos contra transportistas, depositarios y otros terceros estén debidamente preservados y ejercidos y los aseguradores, en adición a cualquier pérdida amparada bajo la presente, reembolsarán al asegurado cualquier gasto que adecuada y razonablemente se haya incurrido en el cumplimiento de estas obligaciones.

17.- Cláusula de Renuncia

Las medidas que adopten tanto el Asegurado como los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recobrar la materia asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

18.- Cláusula Aviso Inmediato

El Asegurado deberá dar aviso inmediato al asegurador, cuando esté en conocimiento de un evento cubierto bajo este seguro, y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

19.- Cláusula de Prontitud Razonable

Es condición de este seguro que el Asegurado deberá actuar con razonable prontitud y diligencia en todas las circunstancias dentro de su control.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES

1.- Inspecciones y Reclamaciones

1.1 Las reclamaciones deberán ser presentadas, en primera instancia, al Inspector de Averías designado por la Compañía en el puerto de destino, antes del término de este seguro como se indica en la cláusula Nº 9 del Capítulo I, y ratificadas por escrito a la Compañía en su domicilio legal dentro de los 10 días siguientes.

El asegurado deberá entregar al Inspector de Averías, el total de cajas de toda reclamación presentada, derivada del daño o deterioro físico de la materia asegurada.

1.2 La liquidación y pago de la indemnización será efectuada en Chile en el domicilio legal de la Compañía.

2.- Valor Asegurado y Pago de la Indemnización

Las mercaderías serán aseguradas e indemnizadas en valores fijos por caja. Para este efecto se adjuntará un listado a la presente póliza, que contendrá los valores asegurados de acuerdo a la materia asegurada.

000335

Toda otra variedad no incluida en el listado sigue en vigor en la medida de un acuerdo previo entre el asegurado y la Compañía, antes de emitir el certificado definitivo de cobertura.

3.- Arbitraje

Si surgiere disputa entre el asegurado y la Compañía sobre la interpretación o aplicación de la presente póliza o sobre cualquiera información u obligación referente a la misma, tal disputa será sometida independientemente de cualquiera otra cuestión a la resolución de un árbitro nombrado por escrito por ambas partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria de Chile. Es entendido que los arbitros designados tendrán el carácter de arbitros-arbitradores sin ulterior recurso, a menos que las partes, de común acuerdo, expresamente estipulen otra cosa.

4.- Arbitraje de la Superintendencia

No obstante, lo prescrito en el artículo anterior, el asegurado podrá por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía, cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, en conformidad a las leyes vigentes.

5.- Cláusula de Conversión de Monedas

Todos los valores expresados en Unidades de Fomento serán pagaderos en moneda nacional de acuerdo con el valor que tenga la Unidad de Fomento al momento de hacerse efectiva cada obligación.

6.- Cláusula para pólizas en moneda extranjera

"Las partes dejan expresa constancia que las primas, costas, sueldos o indemnizaciones de esta cobertura se pactan en moneda extranjera, en virtud de lo dispuesto en el capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales acordado por el Comité Ejecutivo del Banco Central, publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de septiembre

000386

de 1983 o las que las reemplacen o sustituyan.

De acuerdo a lo anterior, las partes convienen que el presente contrato se sujetará a las disposiciones del citado capítulo, en especial a la forma que han de pagarse las primas, devoluciones de primas, indemnizaciones y demás pagos que se efectúen en cumplimiento de las estipulaciones de esta póliza y la forma de efectuar la sesión o endoso de la misma; obligándose a efectuar y/o exigir las declaraciones o mandatos que las normas del referido capítulo requiere, bajo las condiciones que él establece.

A tales efectos, y en cumplimiento del mencionado acuerdo, la Compañía y el asegurado y/o tomador de esta póliza vienen en otorgar el siguiente mandato :

La Compañía de seguros y el asegurado y/o tomador de la póliza confieren mandato irrevocable al Banco..... para que éste liquide a moneda corriente al momento de su presentación, el cheque extendido a nombre de la empresa bancaria mandataria, correspondiente a la indemnización y, eventualmente, el que corresponda para el caso que se devuelva al asegurado el monto de la prima o su valor de rescate.

Las partes dejan expresa constancia que este mandato tiene carácter irrevocable de -- conformidad a lo dispuesto en el artículo 241 del Código de Comercio.

Asimismo, se deja constancia que este mandato se otorga para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2 del capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Finalmente, la compañía de seguros, por una parte y el asegurado y/o tomador de la póliza, por otra, declaran expresamente que si existiere un beneficiario del seguro distinto a estos últimos, el cheque correspondiente a la indemnización también será extendido en la forma señalada precedentemente y previstos anteriormente".

000387

7.- Domicilio Legal

En conformidad con los estatutos de la Compañía y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69º del Código Civil, se fija como domicilio especial para el cumplimiento de -- las obligaciones contraídas en la presente póliza, la ciudad de Santiago.

8.- Ley y Costumbres

Este seguro está sujeto a la ley y costumbre chilena.

CAPITULO III

CONDICIONES PARTICULARES

- 1.- El asegurado está obligado a declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos. Toda omisión o falsa declaración hecha a la Compañía, toda reticencia o disimulo de cualquiera circunstancia que disminuya el concepto de riesgo o cambie su objeto, libera a la Compañía de toda obligación derivada del contrato respectivo, aún cuando se compruebe que en nada ha influido la omisión o falsa exposición en el siniestro. La Compañía tendrá de recho a exigir el pago total de la prima de seguro.
- 2.- El asegurado podrá en cualquier momento hacer cesar el seguro, devolviendo la Compañía la prima correspondiente a los riesgos no corridos, deducidos los gastos incurridos en conformidad a lo dispuesto en la cláusula Nº 6 siguiente.
- 3.- La prima que afecta a la presente póliza deberá ser pagada en los plazos que señale la Compañía. Queda desde ya convenido y aceptado por las partes que el contrato se resolverá ipsofacto y de pleno derecho sin que haya lugar a plazo alguno si el asegurado no paga o no documenta la prima en el plazo señalado. Resuelta la póliza, el asegurador retendrá íntegramente la parte de la prima que haya alcanzado a percibir, cualquiera haya sido el lapso transcurrido. Si la prima retenida fuere inferior a la que correspondiere por los riesgos corridos y gastos incurridos por la Compañía, ésta tendrá

000388

derecho a demandar el saldo insoluto hasta completar dicha diferencia. La aceptación de letras de cambio o la suscripción de pagarés por parte del asegurado se hace sin el ánimo de novar la obligación de éste y para el sólo efecto de facilitar el pago de las cuotas en que se divide la prima del seguro.

- 4.- Si el siniestro se produce encontrándose pendiente el plazo otorgado para el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho a deducir el importe total de ella y sus intereses de la suma que corresponda cancelar como indemnización.
- 5.- Queda entendido y convenido entre las partes, que la Compañía tendrá derecho a cobrar los gastos incurridos, con un mínimo de 20% de la prima bruta, cuando la póliza de seguro sea anulada o cancelada en virtud de lo dispuesto en las cláusulas precedentes Nº 1,3 y 4.
- 6.- Toda reclamación por el cual el asegurador pudiere resultar responsable en virtud de la presente póliza, deberá ser notificada a la Compañía de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula Nº 1 del capítulo II de la presente póliza y de los procedimientos que se adjuntan al presente contrato.
